Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1999

por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude

[notificada con el número SEC(1999) 802]

(1999/352/CE, CECA, Euratom)

(DO L 136 de 31.5.1999, p. 20)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2013/478/UE de la Comisión de 27 de septiembre de 2013	L 257	19	28.9.2013
►**M2**	Decisión (UE) 2015/512 de la Comisión de 25 de marzo de 2015	L 81	4	26.3.2015
►**M3**	Decisión (UE) 2015/2418 de la Comisión de 18 de diciembre de 2015	L 333	148	19.12.2015

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1999

por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude

[notificada con el número SEC(1999) 802]

(1999/352/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 162,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 16,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

(1) Considerando que las instituciones y los Estados miembros conceden gran importancia a la protección de los intereses financieros de las Comunidades y a la lucha contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros comunitarios; que la importancia de esta acción se ve confirmada por el artículo 209 A del Tratado CE, el artículo 78 *decies* del Tratado CECA y el artículo 183 A del Tratado Euratom, así como por el artículo 280 del Tratado CE según resulta del Tratado de Amsterdam;

(2) Considerando que es necesario utilizar todos los medios disponibles para alcanzar estos objetivos, en particular desde el punto de vista de la misión de investigación encomendada al ámbito comunitario, manteniendo al mismo tiempo el reparto y el equilibrio actuales de responsabilidades entre el ámbito nacional y el ámbito comunitario;

(3) Considerando que la tarea de efectuar investigaciones administrativas con miras a la protección de los intereses financieros de las Comunidades se ha confiado hasta el momento al «Grupo operativo de coordinación de la lucha contra el fraude», que sucedió a la Unidad de coordinación de la lucha contra el fraude (UCLAF);

(4) Considerando que el refuerzo de la eficacia de la lucha contra el fraude y las demás actividades ilegales que van en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades exige la creación de una Oficina de Lucha contra el Fraude, denominada en lo sucesivo «la Oficina», que deberá ejercer la función de investigación con total independencia;

(5) Considerando que la independencia del Director de la Oficina y la función del Comité de vigilancia, según resultan de la presente Decisión y de los Reglamentos (CE) y (Euratom), relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, tienen por objeto garantizar la correcta ejecución de la función de investigación de la Oficina sin interferir con las demás tareas de la misma, como las que dependen de las prerrogativas de la Comisión, en particular en materia legislativa;

(6) Considerando que la responsabilidad de la Oficina debe referirse, además de a la protección de los intereses financieros al conjunto de las actividades vinculadas a la protección de los intereses comunitarios contra las irregularidades que pudieran dar lugar a procedimientos administrativos o penales;

▼B

(7) Considerando que la definición de las funciones de la oficina debe incluir todas las atribuciones ejercidas hasta la fecha por el «Grupo operativo de coordinación de la lucha contra el fraude» y, en particular, las relativas a la preparación de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de actividad de la Oficina, incluso cuando se trata de instrumentos que entran dentro del ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea,

DECIDE:

Artículo 1

Creación de la Oficina

Se crea una Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, en lo sucesivo denominada «la Oficina». ►**M1** ——————— ◄

Artículo 2

Funciones de la Oficina

1. La Oficina ejercerá las competencias de la Comisión en materia de investigaciones administrativas externas, con el fin de reforzar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros ►**M1** de la Unión ◄, así como a efectos de la lucha contra el fraude referente a cualquier otro hecho o actividad por parte de operadores que constituya una infracción de las disposiciones comunitarias.

La Oficina se encargará de efectuar investigaciones administrativas internas cuya finalidad será:

a) luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses ►**M1** de la Unión ◄;

b) indagar los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes ►**M1** de la Unión ◄, que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los miembros de las instituciones y órganos, de los directivos de los organismos o de los miembros del personal de las instituciones, órganos y organismos no sometidos al Estatuto de los funcionarios ►**M1** de la Unión ◄ Europea o al régimen aplicable a otros agentes de las mismas.

La Oficina ejercerá las correspondientes competencias de la Comisión, según vienen definidas por las disposiciones establecidas dentro del marco, los límites y las condiciones fijados por los Tratados.

La Comisión o las demás instituciones, órganos u organismos podrán encargar a la Oficina misiones de investigación en otros ámbitos.

2. La Oficina se encargará de aportar la ayuda de la Comisión a la cooperación con los Estados miembros en el ámbito de la lucha contra el fraude. ►**M2** ——————— ◄

▼B

3. La Oficina se encargará de las actividades de concepción en materia de lucha contra el fraude prevista en el apartado 1. ►M1 Ello puede incluir la participación en las actividades de organismos internacionales y asociaciones especializados en la lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin, en particular, de intercambiar buenas prácticas. ◄

▼M2

4. La Oficina se encargará de la preparación de las iniciativas legislativas y reglamentarias de la Comisión que tengan por objetivo la lucha contra el fraude a que se refiere el apartado 1.

▼B

5. La Oficina se encargará de cualquier otra actividad operativa de la Comisión en materia de lucha contra el fraude prevista en el apartado 1 y, en particular, de:

a) desarrollar las infraestructuras necesarias,

b) garantizar la recogida y utilización de las informaciones,

c) prestar su asistencia técnica, especialmente en el ámbito de la formación, a las demás instituciones, órganos y organismos así como a las autoridades nacionales competentes.

6. La Oficina será el interlocutor directo de las autoridades policiales y judiciales.

7. La Oficina representará a los servicios de la Comisión en los foros adecuados, en lo relativo a los ámbitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 3

Independencia de la función de investigación

La Oficina ejercerá las competencias de investigación contempladas en el apartado 1 del artículo 2 con total independencia. En el ejercicio de estas competencias, el ►M1 Director General ◄ de la Oficina no solicitará ni aceptará instrucciones de la Comisión, de ningún Gobierno ni de ninguna otra institución, órgano u organismo.

Artículo 4

Comité de vigilancia

Se crea un Comité de vigilancia cuya composición y competencias serán determinadas por el legislador ►M1 de la Unión ◄. Este Comité controlará periódicamente la ejecución de la función de investigación de la Oficina.

▼M1

Artículo 5

Director General

1. La Oficina estará dirigida por un Director General. El Director General será designado por la Comisión, de conformidad con el procedimiento especificado en el apartado 2. El mandato del Director General tendrá una duración de siete años y no será renovable.

El Director General será responsable de ejecutar las investigaciones de la Oficina.

▼M1

2. Con el fin de designar a un nuevo Director General, la Comisión publicará una convocatoria de candidaturas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Esta publicación se realizará a más tardar seis meses antes de que finalice el mandato del Director General en activo. Previo dictamen favorable del Comité de vigilancia sobre el procedimiento de selección aplicado por la Comisión, la Comisión elaborará la lista de los candidatos que posean las cualificaciones necesarias. Previa concertación con el Parlamento Europeo y el Consejo, la Comisión designará al Director.

3. La Comisión ejercerá, respecto del Director General, las competencias conferidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Cualquier decisión sobre la incoación de un procedimiento disciplinario contra el Director General de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra c), del anexo IX del Estatuto de los funcionarios se adoptará mediante decisión motivada de la Comisión, previa consulta al Comité de vigilancia. Dicha decisión se comunicará a título informativo al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de vigilancia.

▼B

Artículo 6

Funcionamiento de la Oficina

▼M1

1. El Director General de la Oficina ejercerá, respecto al personal de la Oficina, las competencias conferidas a la autoridad para proceder a los nombramientos y a la autoridad para celebrar los contratos de empleo que se le delegan. Estará autorizado a subdelegar sus competencias. De conformidad con el Régimen aplicable a los otros agentes, fijará las condiciones y modalidades de contratación y, en particular, las relacionadas con la duración y renovación de los contratos.

2. Previa consulta al Comité de vigilancia, el Director General remitirá al Director General de Presupuesto un anteproyecto de presupuesto que se consignará en el anexo correspondiente a la Oficina de la sección del presupuesto general de la Unión Europea relativa a la Comisión.

▼M3

3. Excepto por lo que se refiere a la ejecución de los créditos relativos a los miembros del Comité de Vigilancia, el director general ejercerá la función de ordenador delegado a los efectos de la ejecución de los créditos consignados en el anexo correspondiente a la Oficina en la sección de la Comisión del presupuesto general de la Unión Europea y de los créditos consignados en las líneas presupuestarias de lucha contra el fraude para los que se le hayan delegado competencias en virtud de las normas internas sobre ejecución del presupuesto general. El director general estará autorizado a subdelegar sus competencias a miembros del personal sujetos al Estatuto de los funcionarios o al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, de acuerdo con dichas normas internas.

▼M1

4. Las decisiones de la Comisión relativas a su organización interna serán aplicables a la Oficina siempre que sean compatibles con las disposiciones adoptadas por el legislador de la Unión y con la presente Decisión.

▼B

Artículo 7

Efecto

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. ►M1 ———— ◄